



DESAJMAO21-535

Manizales, 22 de abril de 2021

Señores
Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Manizales
Ciudad

Radicado No: 17001333900620200019600
Asunto: Contestación Demanda.
Acción: Reparación Directa.
Actor: Ever Andres Rivera
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75.090.072 de Manizales – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como mandataria judicial en representación y defensa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de acuerdo al poder conferido por el Dr. Marcelo Giraldo Alvarez, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional Caldas, el cual adjunto, respetuosamente me permito contestar la acción de reparación directa de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Se enuncia un actuar de la Fiscalía en atención a un allanamiento.
2. Se enuncia un informe de la Policía para lo cual solicito sea vinculada dicha entidad en caso de que haya lugar.
3. Me atengo a lo que resulte probado
4. Es una decisión de la rama judicial.
5. Cuando se da la figura de la Preclusión es en atención a las facultades ejercidas por la Fiscalía General de la Nación.
6. Me atengo a lo que resulte probado.
7. No me consta
8. No me consta, debe ser probada de acuerdo a las normas tributarias.
9. Se debe probar.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que los presupuestos fácticos que fundamentan la misma, no conducen a atribuir responsabilidad alguna a la entidad que represento. Solicito en consecuencia, se exonere a la entidad de los cargos en ella consignados.

Antes que nada traigo a colación fallo del Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia de 28 de junio de 2017, dictada dentro del expediente No. 11001-33-36-719-2014-00072-00, donde el mismo aplicó el régimen de responsabilidad subjetivo y denegó las pretensiones de la demanda en contra de la Rama Judicial, a fin de llevar al despacho al cambio de tesis de muchos despachos frente al tema de responsabilidad objetiva.

Adicionalmente traigo a colación reciente fallo del 15 de junio de 2018 del Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, radicado 201600650, que resalta lo que este apoderado ha manifestado no el presente caso, como seguidamente se advertirá, sino en otro de similares condiciones respecto a la privación de la libertad y posterior absolución por parte de la judicatura, resaltándose la NO responsabilidad de la Rama Judicial Dirección Ejecutiva, sino de la propia Fiscalía como órgano persecutor. Veamos **(adjunto fallo)**:

Ahora bien, dado que se ha dirigido la demanda contra dos demandados. Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, procede determinar el alcance de la responsabilidad de cada uno de estas entidades en el resultado.

En el régimen propio del proceso penal oral por audiencias, la imposición de medidas de aseguramiento y expedición de órdenes de captura se produce por parte del Juez con Funciones de Control de Garantías previa solicitud para que para el efecto eleve la Fiscalía General de la Nación.

Para el caso concreto, se tiene que es la autoridad investigadora. Fiscalía General de la Nación, la que solicita la legalización de la captura pues el demandante fue capturado en flagrancia y la imposición de la medida de aseguramiento, previa valoración de los elementos materiales probatorios recaudados, dado que estimó que el delito comportaba la detención preventiva.

La función del Juez con Función de Control de Garantías es verificar la legalidad del procedimiento y la viabilidad jurídica de la medida de aseguramiento, sin que para el caso concreto pudiera aplicar una diferente a la detención preventiva dada la naturaleza del delito imputado y las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, que en principio permitían inferir razonablemente la comisión del delito imputado por el demandante.

Luego de formulada la acusación, correspondió a la Fiscalía el demostrar la solidez de los argumentos que sustentaban la acusación, lo cual no se produjo y llevó al Juez de Conocimiento a la decisión de absolver al sindicado, pues no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del sindicado.

El análisis de las actuaciones desplegadas por estas dos autoridades lleva a concluir que la responsabilidad recae sobre la Fiscalía General de la Nación dado que es quien tiene el deber de recaudar el material probatorio que sustente sus solicitudes, siendo además quien hace una valoración de tales pruebas para fundamentar las peticiones que eleva ante el Juez con Función de Control de Garantías y que además sirven como fundamento de su teoría del caso ante el Juez de Conocimiento cuando se formula acusación.

En el presente caso, se tiene que no se recaudó material probatorio que permitiera sustentar la acusación hasta lograr una sentencia condenatoria, labor que corresponde de forma exclusiva al ente acusador.

Es por esta razón que se condenará solamente a la Fiscalía General de la Nación, pues no se ha demostrado que la Rama Judicial haya incurrido en error o actuado por fuera del lineamiento normativo propio del proceso penal en el sistema oral acusatorio previsto por la Ley 906, de 2004.

Por lo anterior traigo a colación las siguientes tesis valorativas:

- La sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, contraviene abiertamente la *ratio decidendi* de la sentencia de constitucionalidad¹⁰ C-037 de 1996, por la cual la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la que se precisó que la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgrede los procedimientos establecidos por el legislador¹¹, es decir, **solo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. Por lo anterior la misma no fue injusta ni arbitraria, como quiera que el demandante se encontraba en un sitio que como tal no debía estar.
- El criterio jurisprudencial de la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, que impone un régimen de responsabilidad objetivo, no solo es inconstitucional por desatender los efectos vinculantes de la sentencia C-037 de 1996, sino también porque transgrede normas convencionales que hacen parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, tales como: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”*; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: *“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”*; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: *“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*
- El daño ocasionado por la privación de la libertad impuesta como medida de aseguramiento, por sí mismo, no puede reputarse como antijurídico, y menos por el resultado del proceso penal (sentencia absolutoria, prescripción de la acción penal, preclusión de la investigación, etc.), toda vez que tal consideración desconoce que el derecho a la libertad no es absoluto, desatiente que su restricción obedece al ejercicio legítimo del *ius puniendi* del Estado y desnaturaliza tal medida precautelativa haciéndola nugatoria indispensable para imputar responsabilidad al Estado por los daños que ocasionen sus agentes, regulado en el artículo 90 de la Constitución. Así las cosas, estima que el esquema para la construcción del juicio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe partir del “daño **antijurídico**”, para luego si adentrarse en el análisis de imputación bajo el régimen de responsabilidad subjetivo u objetivo. Al efecto, precisó que la antijuridicidad del daño se determina en la medida en que se establezca que el sujeto no estaba en el deber de soportarlo, esto es, cuando haya obedecido a una decisión arbitraria o inconsulta de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad

- El Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa en aclaración de voto frente a la sentencia de 26 de abril de 2017, dictada dentro del expediente Radicación No. 66001-23-31-000-2003-00130-01 (32765), Actor: Ezequiel Antonio García y Otros, Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, cuestionó los argumentos que sustentaron la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, en tanto, plantean que la responsabilidad del Estado deviene de la mera existencia del “daño”, pero desatiende el análisis de su “antijuridicidad”, requisito indispensable para imputar responsabilidad al Estado por los daños que ocasionen sus agentes, regulado en el artículo 90 de la Constitución. Así las cosas, estima que el esquema para la construcción del juicio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe partir del “daño **antijurídico**”, para luego si adentrarse en el análisis de imputación bajo el régimen de responsabilidad subjetivo u objetivo. Al efecto, precisó que la antijuridicidad del daño se determina en la medida en que se establezca que el sujeto no estaba en el deber de soportarlo, esto es, cuando haya obedecido a una decisión arbitraria o inconsulta de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad
- Resulta jurídicamente insostenible fincar el título de imputación de privación injusta de la libertad en el régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, en la medida en que éste exige una actuación lícita de la administración que, de manera excepcional y particular, causa un daño a un sujeto, con lo que se genera un rompimiento en la igualdad frente a las cargas públicas. Tales elementos no se estructuran en caso de la imposición de medidas de aseguramiento de detención preventiva, habida consideración de que este es un mecanismo propio de la facultad punitiva del Estado que permite restringir el derecho a la libertad de todas las personas, en procura de proteger un interés general y de la sociedad, consistente, principalmente, en mantener a salvo a la comunidad y a la víctima de conductas punibles que afectan bienes jurídicos de los asociados, lo cual constituyen fines constitucionalmente legítimos que se erigen de los mandatos previstos en el artículo 1º y 2º de la Constitución fundados en “la prevalencia del interés general” y la garantía “de la convivencia pacífica”.
- Así las cosas traigo a colación comunicado de prensa n° 25 de la Corte Constitucional que claramente enuncia que **LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD NO SE DEFINE A PARTIR DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ÚNICO Y EXCLUYENTE (OBJETIVO O SUBJETIVO), DADO QUE ESTE OBEDECE A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO**, según SU 072 de 2018 MP. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

Enuncia el citado comunicado que: La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las

particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política. Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida.

Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica.

- **Sentencia radicado 2010-00235 del 2018, mediante la cual se unifica jurisprudencia y se dice claramente, que se debe valorar bien la culpa exclusiva de la víctima o la responsabilidad de la entidad, lo cual para el caso en concreto evidencia que la Fiscalía fue la responsable de las actuaciones.**

Se enuncia en dicho fallo, lo cual extraigo que:

*MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y UNIFÍCANSE criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar: 1) Si el daño (privación de la libertad) **fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;** 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil - análisis que hará, incluso de oficio-, **y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva** (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y, 3) **Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.** En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma*

razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

c) Caso concreto.

El accionante solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales que presuntamente fueron ocasionados con la detención impuesta al señor Ever Andres Rivera Martínez y sin mayor elucubración solicita los mismos sin ahondar el por qué de la investigación penal.

Así las cosas, las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado Andres Felipe Ospina Toro, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en los elementos probatorios, e información legalmente obtenida exhibida por la Fiscalía, razón por la cual no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los convocantes y la actuación de la Rama Judicial.

De esta manera, se tiene entonces que la Fiscalía con su actuar, es la única causa efectiva del daño, si es que el mismo alguna vez se verificó, pues valga reiterar, al ser la detención una carga que debían soportar el aquí demandante, aún no se encuentra acreditada la existencia de un daño en el presente asunto, como quiera que efectivamente si existía un delito y/o actuación irregular del hoy demandante y que no pudo ser encausada debidamente.

Es menester indicar que en el presente caso, atendiendo a lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Nacional, la Fiscalía General de la Nación fue la encargada de realizar la investigación de los hechos, capturó al demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el punible, por lo tanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, bien sea por responsabilidad de la Fiscalía.

Ello, adicionalmente, por cuanto si bien es cierto al Juez de Control de Garantías le corresponde impartir legalidad a la captura e imponer la medida de aseguramiento, también lo es que este obra de acuerdo con las pruebas legal y previamente recaudadas por la Fiscalía, en las cuales esta última avala su solicitud de imponer la medida de aseguramiento.

Ahora bien, el Juez de Control de Garantías no era el competente para demostrar si se cometió o no el punible, o para entrar en análisis más profundos con relación a los medios probatorios que tenía en su poder la Fiscalía y de aquellos que pudiese recolectar para el desarrollo de la etapa del juicio oral. Dicha competencia le corresponde al Juez de Conocimiento, quien determina qué tan lesiva o grave es la conducta del actor.

Acompasando lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de abril de 2022 advirtió que la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo al grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado

Dado que resoluciones judiciales se encuentran cobijadas por el doble amparo presuntivo de legalidad, en tanto formalmente emitidas, y acierto, en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fueron correctos, y mientras las inferencias del Juez sean lógicas, razonadas y aceptables, la defensa en procesos de reparación directa por este título de imputación debe basarse en el análisis de los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996 y en la jurisprudencia existente sobre el tema, para determinar si se cumplen cada uno de los requisitos, a saber:

- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley que procedan contra la providencia a la que le endilga error jurisdiccional;
- No procede por interpretación jurídica, es decir, parte del respeto por la autonomía y libertad que por mandato constitucional se le confiere al juez;
- Debe enmarcarse dentro de una **actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, debe enmarcarse como una “vía de Hecho”;
- Puede ser de orden fáctico o normativo, para lo cual debe ser absolutamente evidente y que no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado, por tanto dicha decisión debe aparecer injustificable desde el punto de vista del derecho.
- Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar;
- Al interesado le incumbe la carga de claridad, precisión y debida argumentación para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial;
- El título de imputación de error judicial no puede convertirse en una nueva instancia donde las partes vayan a plantear nuevamente sus tesis jurídicas o probatorias que no fueron acogidas por el juez natural de la contienda jurídica. Por ende, no es procedente para efectuar la manifestación de la simple inconformidad con el criterio jurídico de la autoridad judicial.

- El demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende, el cual no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error.
- El demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.
- No se configura error por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales.
- Debe tenerse especial cuidado en que cuando se alega ese título de imputación, generalmente el demandante toca la arista de la valoración de la prueba, asunto en el que el juez sea individual o colegiado, tiene mayor libertad, pues está en armonía con el principio de rango constitucional de la autonomía e independencia de los jueces (artículo 230 C.P.); Recuértese que en materia interpretativa el juez goza de una libertad más amplia, pues como ha enseñado la Corte Constitucional: *“La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica (...) al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: “criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”⁸¹.*
- El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha precisado que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, premisa que no acontece en esos asuntos, pues las decisiones de los jueces de la República no lucen, generalmente, contrarias a derecho por lo que, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los sentenciadores.
- En conclusión, el error jurisdiccional debe de ser de tal magnitud que sea evidente la equivocación en la decisión adoptada por el operador judicial en sus distintas sedes, contravinendo los postulados normativos y de orden constitucional que, no tiene por qué resistir quien se encuentre en alguna situación procesal.

En orden a lo anterior, es claro que en el momento en que se dio la captura, se tenían pruebas más que fehacientes que daban cuenta de la participación de él señor Ever Andres Rivera Martínez, en la comisión del delito anunciado y, fueron precisamente esos indicios, los que presumiblemente justificaron la imposición de la medida, atendiendo a la imputación que se le hizo y la prueba que al respecto obraba. Recuértese que el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, estableció:

"Artículo 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe

del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.”

Del mismo modo, el artículo 308 de la misma normativa conmina al Juez de Control de Garantías, a decretar la medida de aseguramiento petitionada por la Fiscalía cuando de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recogidas, “se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga”, lo que implica que al existir pruebas razonables de la participación del imputado, se debía solicitar (por la Fiscalía) y decretar (por el Juez de Control de Garantías) la medida, tal y como se hizo.

Cosa distinta es que las pruebas sobrevinientes, y propias del desarrollo del proceso penal, permitieran establecer la circunstancia particular que fue la que finalmente lo desvinculó del proceso, lo que no obsta para aseverar que la medida fue injusta, pues transcurrió el tiempo suficiente para que con el recaudo de pruebas, se estableciera la imposibilidad de la Fiscalía de desvirtuar la presunción de inocencia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

"Ciertamente, unas son las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, el sustento fáctico y jurídico de la detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que, pese a la falta de pruebas o indicios el Estado adopte la decisión de aplicar al investigado esa medida restrictiva de su libertad y le imponga efectivamente dicha carga y otras, en cambio, son las circunstancias que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, se concluye que no hay lugar a dictar una sentencia condenatoria."¹

Por esto, atendiendo a la forma en la que se desarrollaron los hechos en el proceso de la referencia, al informe de policía, y a las evidencias probatorias que tenían las entidades demandadas para adoptar las decisiones de imputación y medida de aseguramiento, no hay lugar a declarar su responsabilidad pues, de la lectura de las normas transcritas, se surtieron las etapas necesarias que permitieron demostrar la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, lo que en ninguna manera, implica que la medida fue desproporcionada, y más cuando la misma está relacionada con **estupefacientes y se encontraba en un sitio relacionado con el tráfico de los mismos.**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá 15 de agosto de 2018 Rad. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

Lo anterior además, por cuanto como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C 295 de 2013: ***“las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva”***.

En efecto, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con preclusión, absolucón o su equivalente, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. En este caso, ya que esta probado que el hoy demandante generó el riesgo y por ende debía ser investigado.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de abril de 2020²² advirtió que la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, **le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad**. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado.

Por lo que es evidente que los últimos pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado insisten **que “(...)para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad...”**”.(Negrilla y subrayado para destacar)

En efecto una tesis jurisprudencial que respalde la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por daño especial en privación injusta de la libertad iría en abierto desconocimiento de la sentencia de constitucionalidad C-037 de 1996, y ello implicaría una condena automática para el Estado por el solo hecho de la absolucón del encartado.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial, que no lo hay, pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio y no el que pretende el apoderado.

Frente a los perjuicios materiales, DAÑO EMERGENTE solicito que los mismos no sean tenidos en cuenta como quiera que son enunciados de manera general, sin ser precisados, y sin soporte alguno, sin tener factura y/o declaración de renta.

Frente a los perjuicios materiales, LUCRO CESANTE, solicito se desestimen, ya que La jurisprudencia del Consejo de Estado cuando no está probado el salario que percibía la víctima, aplica una presunción según la cual una persona luego de recuperar su libertad demora 8.75 meses en conseguir trabajo y, por ello, reconoce lucro cesante por este tiempo. Asumir este criterio para INDEPENDIENTES, es improcedente, en tanto, la tesis jurisprudencial solo cobija a los trabajadores DEPENDIENTES, pues les reconoce el lucro cesante por el tiempo que demoran en conseguir empleo. **No se deben tener en cuenta, como quiera que el mismo demandante no informa actividad laboral, sin aportar certificación tributaria alguna que lo soporte y refieran a tales ingresos.** De igual manera se debe insistir en que para la aplicación del referido criterio jurisprudencial es preciso que se demuestre que la víctima tenía empleo y lo perdió con ocasión de la privación de la libertad, pues en caso contrario no podría aplicarse.

De acuerdo con lo expuesto, no se logró establecer el nexo causal que existe en relación con el daño alegado por los demandantes y la actuación de los jueces, por lo que solicito al Honorable despacho aceptar las excepciones propuestas y absolver a esta institución, por cuanto no existe responsabilidad alguna imputable a la entidad **que represento por evidenciarse hecho de un tercero.** De igual manera y de acuerdo a lo enunciado, respecto del papel investigativo de la Fiscalía, solicito se tenga en cuenta los argumentos para excluir a esta entidad en caso de encontrar responsabilidad, ya que reitero la misma no corresponde a la Judicatura, por las falencias que en últimas conllevaron a dicha institución a renunciar a los cargos, como quiera que hubo renuncia a los cargos y se solicitó absolución por parte del órgano instructor.

EXCEPCIONES

1. ***“Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”***, esto es, un daño antijurídico, un delito o culpa generado por la conducta de un agente judicial, lo cual se traduce en una falla de la administración y el nexo causal, que implica la comprobación de que el daño o perjuicio se produjo como consecuencia del actuar de una autoridad jurisdiccional.

Es de advertir que la Judicatura tenía el deber legal de adelantar la citada investigación de carácter penal en atención a la gravedad de los hechos relacionados y donde se viera involucrado con estupefacientes.

2. ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de***

Manizales”, toda vez que en el presente caso, fue la Fiscalía General de la Nación la que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política, ordenó la captura del demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el punible.

Además, en el presente asunto la Fiscalía incumplió sus deberes probatorios y de adecuación de la acusación, y si bien por esta causa el Juez se vio obligado a absolver al procesado, no surge por ello la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria. De igual manera se advierte que la Fiscalía renunció a la persecución, a su teoría del caso, y por ende a la acción penal.

3. **“Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial”**, pues no sólo la detención era una carga que los demandantes se encontraban en el deber jurídico de soportar por lo considerado en precedencia, sino que además la falencia en el despliegue probatorio y acusación por parte del ente investigador exonera de responsabilidad a la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo señalado en la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (agosto 10 de 2015).

4. **Hecho de un Tercero.** Como se ha advertido, si bien existió absolucón, evidentemente la captura, además de los hechos que rodearon la conducta del indiciado, hoy demandante, conllevaron a su detención como quiera que su captura se dio cuando se realizó un allanamiento respecto a un delito relacionado con estupefacientes.

5. Culpa Exclusiva de la Víctima.

Como se ha enunciado, el único responsable de que la investigación se generara fue el actor quien se encontraba el día de los hechos en la diligencia de allanamiento.

Por tanto, hay una causal que exonera de responsabilidad a la Dirección Ejecutiva Rama Judicial de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, teniendo en cuenta que el comportamiento inadecuado del señor EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ fue el que generó la investigación en su contra, ya que fue capturado en diligencia de registro y allanamiento a una residencia en la cual se comercializaban sustancias estupefacientes.

6. Excepción de cumplimiento de un deber legal.

Por las situaciones advertidas, al evidenciarse la solicitud de la Fiscalía de acuerdo al informe de la Policía había un deber de la justicia de tomar las decisiones a que hubiere lugar..

7. Excepción genérica. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, de acuerdo al material probatorio arrimado al proceso penal.

PRUEBAS

Solicito a la H. Juez tener como pruebas documentales:

- Poder debidamente otorgado por el Marcelo Giraldo Alvarez, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- Copia auténtica del Acta de Posesión y la Resolución, que acreditan al doctor Marcelo Giraldo Alvarez como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- Solicito se allegue la solicitud de preclusión requerida por la Fiscalía general de la Nación, así como el informe de captura del señor Ever Rivera y las razones de su captura.

ANEXOS

- Documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 27 nº 17 – 19, Piso 6º, Edificio Consejo de la Judicatura de esta ciudad, teléfono 8800552.

Buzón de Notificaciones: dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO
C.C. 75.090.072 de Manizales
T.P. 116.301 del C. S. de la J.